



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 882-2016

Lima, 31 de marzo del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400116735, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA)

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 al 10 de setiembre de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía" de CIEMSA.
- 1.2 **13 de enero de 2015.-** Mediante Oficio N° 49-2015 se comunicó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **19 de enero y 1 de julio de 2015.-** CIEMSA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA, de las siguientes infracciones:

- Infracción al inciso c) del artículo 298° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *En el área de preparación de lechada de cal no se tiene instalado lavajos y ducha de agua para casos de emergencia.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM (en adelante, RPM). *La instalación de un espesador de concentrado de 30' Ø x 10' ubicado junto a la zona de filtrado de concentrado de cobre, no cuenta con autorización de construcción.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016**

- Infracción al artículo 38° del RPM. *El titular minero operó la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 500 TM/Día en la Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM durante los meses de marzo a setiembre y diciembre de 2012; enero a mayo, octubre y noviembre de 2013; y febrero y mayo de 2014.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé como sanción una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades Mineras incluyendo las referidas a la Seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE CIEMSA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 298° del RPM.

- a) Mediante carta de fecha 10 de octubre de 2014 se informó la implementación de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión; no obstante ello, se inició un procedimiento sancionador sin tomar en cuenta dicha acción realizada.
- b) Al haber subsanado el incumplimiento detectado o revertido la situación alterada a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y dentro del plazo otorgado, correspondía el archivo de la instrucción preliminar por el órgano instructor, en virtud del numeral 30.1 del artículo 30° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS).
- c) Asimismo, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, Ley que modifica la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, la cual es aplicable a todos los sectores económicos y de servicios, señala que cuando se determina la existencia de una infracción y se emite un acto de requerimiento orientado a su subsanación, se dará por concluido el procedimiento administrativo sancionador cuando se haya efectuado la subsanación.

3.2 Infracción al artículo 37° del RPM.

Mediante carta de fecha 10 de noviembre de 2014 se informó la implementación de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión; sin embargo, se ha dado inicio al presente procedimiento sancionador sin tomar en cuenta dicha implementación.

07 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016

Por tanto, en aplicación de las normas expuestas en el numeral precedente, y siguiendo el enfoque preventivo establecido por el Estado para privilegiar la prevención y corrección de las conductas infractoras en materia de seguridad y salud en trabajo y el propio RPAS, se debe archivar la infracción imputada y dar por concluido el presente procedimiento sancionador.

3.3 Infracción al artículo 38° del RPM.

- a) El hecho materia de la presente imputación no fue observado por la empresa supervisora, ni generó alguna recomendación como medida correctiva, tal como consta en el Acta de Cierre de Supervisión. Asimismo, la infracción imputada se sustenta en un informe complementario realizado meses después de la supervisión, el cual no forma parte del informe de supervisión.
- b) Según criterio de la Dirección General de Minería, la capacidad instalada se calcula en base a un "promedio anual diario" y no por "promedio anual mensual", por lo que antes que se emita pronunciamiento, debe solicitarse a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) que emita opinión técnica sobre el hecho imputado.

3.4 Principio de Razonabilidad.

Mediante escrito de fecha 1 de julio de 2015, CIEMSA solicitó que en el supuesto de aplicarse una sanción de multa, se deberá tener en cuenta la aplicación de la Resolución de Gerencia General N° 035, a fin que se emita de manera adecuada y detallada el cálculo de gradualidad del monto de la multa a imponerse.

4. ANÁLISIS.

4.1 Infracción al inciso c) del artículo 298° del RPM. *En el área de preparación de lechada de cal no se tiene instalado lavaojos y ducha de agua para casos de emergencia.*

El inciso c) del artículo 298° del RSSO establece lo siguiente:

"En las etapas de operaciones y procesos de beneficio de minerales, los trabajadores deberán cumplir con las siguientes disposiciones de seguridad:

(...)

c) Para casos de emergencia, en las plantas donde se usa materiales químicos peligrosos, se instalará lava ojos y duchas de agua en lugares cercanos a los lugares de manejo de dichos materiales."

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 2 (fojas 40): "Las áreas de preparación de lechada de cal (...) no cuentan con ducha de emergencia y lava ojos". Ello se puede observar en la fotografía N° 10 (fojas 50).

CIEMSA, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2014, informó lo siguiente: "Se instaló de forma permanente una ducha de emergencia y lavaojos en las áreas de (...) preparación de lechada de cal (...)" (fojas 166). Adjuntó fotografías (fojas 167 y 168).

Respecto al descargo a), cabe señalar que las recomendaciones se dan al momento de verificar una infracción y buscan que el titular minero regularice la situación detectada; sin embargo, en ningún caso el cumplimiento de las recomendaciones deja sin efecto la



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

07 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016**

infracción imputada. A mayor abundamiento, si se incumple la recomendación, este hecho da origen a una nueva infracción sancionable.

Asimismo, el cese de la infracción según lo indicado por CIEMSA no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

No obstante ello, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

Referente al descargo b), debemos señalar que de acuerdo al artículo 18° del RPAS, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador se podrá desarrollar una instrucción preliminar con la finalidad de realizar las actuaciones previas de investigación, indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.

Durante la visita de supervisión realizada a la planta de beneficio “Concentradora Santa Lucía” se recopilaron elementos probatorios que forman parte de la etapa de instrucción preliminar definida previamente, los mismos que sirvieron de sustento al inicio del presente procedimiento.

El numeral 30.1 del artículo 30° del RPAS señala en su segundo párrafo:

“30.1 Procedimiento para archivar una instrucción preliminar.

(...)

En aquellos casos aprobados por la Gerencia General, en que el administrado demuestre haber subsanado los incumplimientos detectados o revertido la situación alterada por el incumplimiento a su estado anterior, antes del inicio del procedimiento sancionador y dentro del plazo otorgado, el Órgano Instructor, también dispondrá el archivo de la instrucción preliminar”

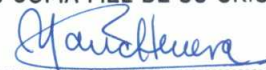
Conforme se puede advertir, los supuestos de archivo de instrucción preliminar corresponden a “aquellos casos aprobados por la Gerencia General” del Osinergmin.

Al respecto, tanto la Resolución de Gerencia General N° 225-2011-OS/GG (vigente en la fecha de supervisión), como la Resolución del Consejo Directivo de Osinergmin N° 200-2014-OS/CD que aprobó los supuestos de archivo de instrucción preliminar para minería, no contemplan el incumplimiento del artículo 298° inciso c) del RSSO.

En cuanto al descargo c), debemos indicar que la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222, está referida a las inspecciones de trabajo dentro del marco de supervisión y fiscalización de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo – Ley N° 29783, la cual está a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), por lo que las disposiciones allí descritas no resultan aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por Osinergmin en el marco de sus competencias, por lo que corresponde desestimar lo señalado por el titular minero.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016**



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

07 ABR 2016

- 4.2 **Infracción al artículo 37° del RPM.** *La instalación de un espesador de concentrado de 30' Ø x 10' ubicado junto a la zona de filtrado de concentrado de cobre, no cuenta con autorización de construcción.*

El artículo 37° del RPM establece lo siguiente:

“Entregados los avisos conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y, de no mediar oposición, la Dirección General de Minería deberá evaluar si la solicitud se adecúa a las normas de seguridad, vivienda, salud, bienestar minero e impacto ambiental y expedir Resolución, en un plazo que no excederá de treinta (30) días hábiles.

La Resolución expedida por la Dirección General de Minería que autoriza la construcción de la planta, permitirá al interesado solicitar las servidumbres y expropiaciones que pudieran ser necesarias (...)”

En el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como observación N° 1 (fojas 40): *“Se ha constatado que han instalado un espesador (nuevo) de concentrado de 30' Ø x 10' de capacidad ubicado junto a la zona de filtrado de concentrado de cobre, el cual no está contemplado en la lista de equipos que fueron instalados según la autorización de construcción”. Ello se puede observar en las fotografías N° 3, 4 y 5 (fojas 47 y 48).*

Respecto al descargo, debemos señalar que la imputación efectuada al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador se genera por el presunto incumplimiento de la obligación dispuesta en el artículo 37° del RPM, la cual es independiente respecto al cumplimiento de la recomendación impuesta durante la visita de supervisión, tal como se manifestó en el numeral anterior.

Con respecto al escrito de fecha 10 de noviembre de 2014 por el cual CIEMSA comunicó: (i) un cronograma a fin de obtener autorización de la autoridad minera para construir el tanque espesador y, (ii) un Acta de coordinación previa a la presentación del Instrumento Técnico Sustentatorio (ITS) ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (en adelante, DGAAM) para elevar la capacidad actual de la planta de beneficio Santa Lucía de 500 TM/día a 650 TM/día, se debe señalar que ambos documentos no constituyen la autorización para construir el espesador de concentrado de 30' Ø x 10'.

Debemos indicar que el artículo 37° del RPM exige la obtención de autorizaciones de construcción para las concesiones de beneficio. Dichas autorizaciones, por su propia naturaleza y conforme han sido establecidas, tienen un carácter constitutivo de derecho, vale decir, su obtención es un requisito previo para realizar la construcción de un componente o instalación adicional de manera segura.

De acuerdo a ello, a efecto de llevar a cabo alguna modificación en la construcción del proyecto original aprobado, el titular minero está en la obligación de solicitar la respectiva autorización, lo cual no ocurrió en el presente caso, al haberse detectado en la visita de supervisión la existencia de un espesador de concentrado de 30' Ø x 10', ubicado junto a la zona de filtrado de concentrado de cobre, el cual no contaba con autorización de construcción.

Por tal motivo, queda desvirtuado cualquier argumento que indique que no era necesaria la obtención de autorización alguna, en tanto cada vez que el titular minero requiera construir un nuevo componente o instalación, deberá solicitar previamente una autorización.

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 ABR 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016**

En ese sentido, se debe señalar que no existe mención alguna al espesador de concentrado de 30' Ø x 10' de capacidad, dentro de la relación de equipos autorizados a construir con Resolución N° 333-2010-MEM-DGM/V de fecha 23 de agosto de 2010, ni en el Informe N° 243-2010-MEM-DGM-DTM/PB que la sustenta (fojas 73 a 77); ni en la Memoria Descriptiva del Proceso Metalúrgico, Flotación de Cobre - Plomo (fojas 78 a 80), lo cual confirma que este equipo adicional no tenía autorización para ser construido.

En consecuencia, con fecha 6 de mayo de 2015 CIEMSA solicitó la conformidad del Informe Técnico Minero para la modificación de la concesión de beneficio "Concentradora Santa Lucía" por ampliación de la capacidad instalada de 500 a 800 TM/día, en el cual se contempló la construcción del espesador de concentrado de 30' Ø x 10'. Dicha solicitud culminó con la Resolución N° 0224-2015-MEM-DGM/V de fecha 29 de mayo de 2015 (fojas 207 a 210).

Debemos precisar que la obtención de la Resolución N° 0224-2015-MEM-DGM/V no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Es conveniente señalar que la autorización solicitada después del inicio de la supervisión y hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia, si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de gradualidad de sanción que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

Finalmente, corresponde reiterar que la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30222 está referida a las inspecciones de trabajo a cargo de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), por lo que no resulta aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por Osinergmin.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 Infracción al artículo 38° del RPM.** *El titular minero operó la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía" por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 500 TM/Día en la Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM durante los meses de marzo a setiembre y diciembre de 2012; enero a mayo, octubre y noviembre de 2013; y febrero y mayo de 2014.*

El artículo 38° del RPM establece lo siguiente:

"Concluidas la construcción e instalación de la planta, el interesado dará aviso a la Dirección General de Minería para que proceda a ordenar una inspección a fin de comprobar que las mismas se han efectuado de conformidad con el proyecto original, en lo que se refiere a seguridad e higiene minera e impacto ambiental. (...).

Si la inspección fuera favorable, la Dirección General de Minería otorgará el título de la concesión. Dicha resolución autorizará el funcionamiento de la planta (...)."

Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM de fecha 28 de febrero de 2012 (fojas 83 y 84), la DGM autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía" a una capacidad instalada de 500 TM/día.

Nancy Herrera

NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016

No obstante, conforme al balance metalúrgico mensual de la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía" (fojas 86 a 88, 178 a 182) presentado por CIEMSA, se verifica lo siguiente:

MINERAL PROCESADO EN PLANTA DE BENEFICIO "CONCENTRADORA SANTA LUCIA"					
AÑO	MES	TMS Mensual	Promedio TM/día	TM/día Autorizado	EXCESO (%)
2012	Marzo	15,807.864	509.931	500.00	1.99
	Abril	15,439.136	514.638	500.00	2.93
	Mayo	15,696.308	506.333	500.00	1.27
	Junio	15,526.393	517.546	500.00	3.51
	Julio	15,715.298	506.945	500.00	1.39
	Agosto	15,658.627	505.117	500.00	1.02
	Septiembre	15,343.274	511.442	500.00	2.29
	Diciembre	15,762.275	508.460	500.00	1.69
2013	Enero	15,768.361	508.657	500.00	1.73
	Febrero	15,240.625	544.308	500.00	8.86
	Marzo	15,595.448	503.079	500.00	0.62
	Abril	15,607.442	520.248	500.00	4.05
	Mayo	15,741.375	507.786	500.00	1.56
	Octubre	15,549.987	501.612	500.00	0.32
	Noviembre	15,977.128	532.571	500.00	6.51
2014	Febrero	15,447.832	551.71	500.00	10.34
	Mayo	15,605.243	503.39	500.00	0.68

De lo anterior se tiene que el periodo de marzo 2012 a mayo del 2014, específicamente en los meses de marzo a septiembre y diciembre de 2012, enero a mayo, octubre y noviembre de 2013, así como febrero y mayo de 2014, CIEMSA operó su planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía" sin contar con autorización de la DGM que le permitiera operar por encima de la capacidad de funcionamiento autorizada de 500 TM/día. Asimismo, el operar la planta de beneficio en dicho periodo, sin contar con autorización de la DGM constituye una acción continuada.

Respecto al descargo a), debemos señalar que en el RPAS no se establece como requisito previo para iniciar procedimiento administrativo sancionador, el tener que comunicar la presunta infracción en el Acta de Supervisión durante la visita, dado que el cumplimiento de las obligaciones del RSSO son objetivas, por tanto son exigibles en todo momento.

Cabe precisar que en algunos casos, para determinar la comisión de la presunta infracción, se requiere un análisis en gabinete considerando el cálculo a realizar para establecer si la empresa ha operado su planta de beneficio conforme a la autorización de la DGM, lo cual sucedió en este caso, razón por la cual no se anotó este hecho en el Acta.

Cabe agregar que conforme al numeral 18.3.4 del artículo 18° del RPAS, la autoridad procederá a correr traslado al administrado del correspondiente Informe Legal o Técnico, Acta Probatoria, Acta de Supervisión, Carta de Visita de Fiscalización, según sea

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016**

07 ABR 2016

el caso, así como de cualquier otro documento que sustente el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En tal sentido, en ningún momento se ha dejado de informar a CIEMSA los hechos imputados, lo cual se realizó a través del Oficio N° 49-2015, que fue notificado con el respectivo informe de supervisión e informe complementario que contiene toda la información sustentatoria, asimismo se le ha otorgado el plazo correspondiente para la presentación de sus descargos, respetándose el debido procedimiento y garantizado su derecho de defensa.

En relación al descargo b), se debe indicar que uno de los criterios que se toma en cuenta al momento de otorgar la autorización de funcionamiento de una planta de beneficio es la capacidad para procesar el mineral expresado en TM/día, capacidad que es evaluada por la autoridad minera para permitir el funcionamiento en condiciones de seguridad.

En el presente caso, la Resolución Directoral N° 025-2012-MEM-DGM de fecha 28 de febrero de 2012, autorizó el funcionamiento de la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía" a una capacidad instalada de 500 TM/día, por lo que estaba obligada a cumplir esta autorización en dichos términos y no en función a otros parámetros como pretende la empresa en sus descargos.

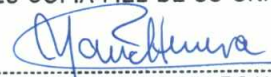
Ahora bien, para efectos del cálculo de la producción promedio diario de mineral tratado en la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía", se ha dividido el tonelaje mensual tratado entre la cantidad de días de cada mes que reporta producción. Esta metodología arroja un resultado exacto que determina si la empresa ha excedido en sus operaciones la capacidad autorizada diaria durante el mes que opera, como sucedió en el presente caso, por lo que resulta innecesario realizar consultas adicionales a la DGM, más aún si la misma autorización que ésta emite indica un parámetro de capacidad diario.

Por tanto, la verificación de la capacidad instalada en forma mensual se adecúa a lo dispuesto por el Principio de Razonabilidad tipificado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), por las siguientes razones:

- Recoge la información del balance metalúrgico mensual reportado por el propio titular.
- Se condice con la finalidad de la autorización de funcionamiento para que el titular controle sus operaciones dentro de la capacidad máxima autorizada.
- El promedio mensual permite controlar que no existan excesos de capacidad instalada que pongan en riesgo las operaciones.
- No limita el ejercicio de la función supervisora y fiscalizadora que corresponde a Osinergmin.

Cabe indicar que con fecha 6 de mayo de 2015, CIEMSA solicitó la conformidad del Informe Técnico Minero para la modificación de la concesión de beneficio "Concentradora Santa Lucía" por ampliación de la capacidad instalada de 500 a 800

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016**


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 ABR 2016

TM/día, en el cual se contempló la construcción del espesador de concentrado de 30' Ø x 10'. Dicha solicitud culminó con la Resolución N° 0224-2015-MEM-DGM/V de fecha 29 de mayo de 2015, mediante la cual se autorizó la construcción y funcionamiento de las obras civiles e instalaciones de nuevos equipos y servicios auxiliares del proyecto de modificación de la concesión de beneficio "Concentradora Santa Lucía" para la ampliación de la capacidad instalada de 500 a 800 TM/día (fojas 207 a 210).

Debemos precisar que la obtención de la Resolución N° 0224-2015-MEM-DGM/V no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

Es conveniente señalar que la autorización solicitada después del inicio de la supervisión y hasta antes de la emisión de la resolución sancionadora de primera instancia, si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de gradualidad de sanción que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Principio de Razonabilidad.

Corresponde indicar que para la determinación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, se toma en cuenta los criterios de gradualidad establecidos en las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y 256-2013-OS/GG, los cuales se encuentran conforme al Principio de Razonabilidad descrito en el numeral 3) del artículo 230° de la LPAG, por lo tanto esta circunstancia será tomada en cuenta al momento de graduar la multa.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de la sanción.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG, que consideran la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar las multas que corresponde imponer por infracciones al inciso c) del artículo 298° del RSSO, y artículos 37° y 38° del RPM.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de

07 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016

supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Inciso c) del artículo 298° del RSSO.

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CIEMSA no es reincidente en esta infracción¹.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 10 de octubre de 2014 (fojas 166), CIEMSA informó la instalación de una ducha de emergencia y lavajos en el área de preparación de lechada de cal. Adjuntó fotografías sobre el particular.

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CIEMSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Inciso c) del artículo 298° del RSSO	1.01

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.1 del

¹ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.



 NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
 ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
 OSINERGMIN N° 882-2016**

07 ABR 2016

Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

Artículo 37° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex ante).
- Conforme al numeral 3.1.1 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, se considera el valor de las inversiones necesarias para ejecutar el proyecto de construcción, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto C) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que el titular minero solicitó la conformidad del Informe Técnico Minero para la modificación de la concesión de beneficio “Concentradora Santa Lucia” por ampliación de la capacidad instalada de 500 a 800 TM/día con fecha 6 de mayo de 2015, esto es, después del inicio de la supervisión (8 al 10 de septiembre de 2014), habiendo obtenido dicha autorización mediante la Resolución N° 0224-2015-MEM-DGM/V de fecha 29 de mayo de 2015 (antes de la emisión de la resolución de primera instancia). Dicha solicitud contemplaba la construcción del tanque espesador de 30' Ø x 10' de capacidad.
- Asimismo, se considerará el valor (7.5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que CIEMSA es reincidente en esta infracción².

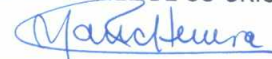
Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CIEMSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 37° del RPM	100

- 5.3 De acuerdo a lo señalado en el numeral 4.3, CIEMSA ha cometido una (1) infracción al RPM, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.3.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones que prevé una multa de hasta diez mil (10,000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa se tomará en cuenta lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, considerando lo siguiente:

² Ello en razón que CIEMSA fue sancionado anteriormente por infracción al artículo 37° del RPM mediante Resolución de Gerencia General N° 440-2014, de fecha 24 de marzo de 2014, confirmada por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería por Resolución N° 039-2014-OS/TASTEM-S2 de fecha 26 de mayo de 2014, notificada el 16 de junio de 2014 (fojas 213 a 224).


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016

Artículo 38° del RPM

- La infracción fue detectada sin haberse generado una afectación concreta, por lo que en el presente caso corresponde aplicar el procedimiento de cálculo previsto en el numeral 3.1 de la Resolución de la Gerencia General N° 256-2013-OS/GG (infracción ex – ante).
- Conforme al numeral 3.1.2 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG se considera el valor del beneficio ilegalmente obtenido, así como la capacidad de generación de riqueza (1% del valor de las ventas).
- Se considera como atenuante el supuesto C) de “*circunstancia de la comisión de la infracción*”, debido a que el titular minero solicitó la conformidad del Informe Técnico Minero para la modificación de la concesión de beneficio “Concentradora Santa Lucía” por ampliación de la capacidad instalada de 500 a 800 TM/día con fecha 6 de mayo de 2015, esto es, después del inicio de la supervisión (8 al 10 de septiembre de 2014), habiendo obtenido dicha autorización mediante la Resolución N° 0224-2015-MEM-DGM/V de fecha 29 de mayo de 2015 (antes de la emisión de la resolución de primera instancia).
- Asimismo, se considerará el valor (-5) previsto en el numeral 2.3 de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, dado que CIEMSA no es reincidente en esta infracción.

Cabe indicar que si bien CIEMSA ha cometido la infracción materia de análisis en el presente procedimiento administrativo sancionador en el periodo comprendido entre marzo de 2012 a mayo de 2014, no se configura el periodo de reincidencia de un (1) año recogido en el artículo 6° del RPAS respecto a las sanciones impuestas por infracción al artículo 38° del RPM cuando se agotó la vía administrativa mediante las Resoluciones N° 065-2012-OS/TASTEM-S2 de fecha 18 de setiembre de 2012 y N° 039-2014-OS/TASTEM-S2 de fecha 26 de mayo de 2014, dado que el inicio de la comisión de la presente infracción fue con fecha anterior (marzo de 2012).

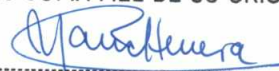
Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a CIEMSA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Artículo 38° del RPM	100

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 ABR 2016

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al inciso c) del artículo 298° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140011673501.

Artículo 2°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 37° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

Código de Pago de Infracción: 140011673502.

Artículo 3°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., con una multa ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 38° del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM.

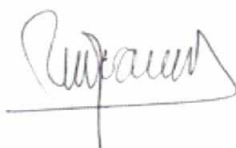
Código de Pago de Infracción: 140011673503.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 31/03/2016 12:04:41
Gerencia/Oficina: GSM

Gerente de Fiscalización Minera (e)



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

07 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016

ANEXO

1. Metodología para el cálculo de multa.

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

2. Cálculo de multa por infracción al inciso c) del artículo 298° del RSSO.

La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P} \right) \times A$$

A continuación, se detalla la metodología utilizada para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa asociada a la infracción citada anteriormente.

Cálculo del Costo Postergado

Se considera la metodología del costo postergado debido a que la empresa regularizó la situación de incumplimiento.

El costo postergado se encuentra asociado al costo de instalación de una ducha y lavajos en el área de preparación de lechada de cal³. El presupuesto remitido se resume y se ajusta a la fecha de supervisión y asciende a **S/. 9,797.44**.

Cuadro N° 1: Costos por concepto de mano de obra y materiales

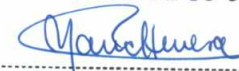
Descripción	Costo Global
Costos por mano de Obra: Movimiento de tierras, obras de concreto, construcción de soporte metálico para tanques de agua, instalaciones sanitarias, señalización, iluminación	1,497.56
Costo por Materiales: Tanque plástico, sistema de duchas. Soporte de Tanque: Parrilla, platina, soldadura, tubos de Fe, pintura, discos de corte. Instalación de agua: Tubo de polietileno, válvula de bronce, T de Fe, Niple de Fe. Construcción de base para tanque de almacenamiento y anclaje de sistema de ducha y lavajos: Cemento y Hormigón. Señalización: Letreros Iluminación: Fluorescente, conductor, interruptor, tubo polietileno.	8,299.88
Costo de Mano de obra y Materiales (S/. septiembre 2014)	9,797.44

Fuente: CIEMSA. Elaboración: GFM

En relación al especialista encargado, se requiere de un jefe de guardia-planta, quien es el responsable directo de verificar que área de preparación de lechada de cal cuenten con sus respectivas duchas y lavajos en condiciones operativas. De acuerdo a PwC,⁴ el sueldo anual del especialista es **S/. 122,083.00**.

³ Remitido por la empresa. Ver fojas 150 y 151.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016


 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN

07 ABR 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades del especialista se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁵. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo del especialista encargado asciende a **S/. 10,079.37**.

Cuadro N° 2: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015			
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	Meses	Total
Jefe de guardia planta	122,083.00	10,173.58	1	10,173.58
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)				10,173.58
IPC febrero 2015				117.20
IPC septiembre 2014				116.11
Inflación IPC de septiembre 2014 a febrero 2015				0.93%
Costo por especialistas encargados (S/. septiembre 2014)				10,079.37

Fuente: BCRP, PwC

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por mano de obra, materiales y especialista encargado para la presente infracción es de **S/. 19,876.82**, equivalente a **US\$ 6,937.92** a setiembre de 2014.

El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (30 días)⁶ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁷ y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 74.32**. Posteriormente este monto se convierte a soles, se ajusta a la fecha de cálculo de multa (febrero 2016), se le descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a supervisión,⁸ obteniéndose el factor B por **S/. 4,693.15**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A = 1 - 0.05 - 0.10 = 0.85$), obteniéndose una multa de **S/. 3,989.18**, es decir **1.01 UIT**⁹.

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 37° del RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo de cada uno de los componentes de la multa por infracción al artículo 37° del RPM, por no contar con autorización de construcción.

Valor de Inversiones

⁴ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona al Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

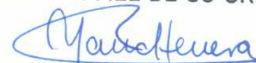
⁵ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

⁶ Periodo transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (10 de setiembre de 2014) hasta la fecha de levantamiento de recomendaciones (10 de octubre de 2014). Ver fojas 164, 166 y 167.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual tomada como referencia del estudio de valorización de la Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión 2014.

⁹ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Decreto Supremo N° 397-2015-EF.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMINRESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016

07 ABR 2016

Como primer paso, se obtiene el valor de las inversiones comprometidas en la infracción (VI), el cual se compara con el valor tope de multa (VT) establecido en la escala de multas. Para ello, se cuenta con el presupuesto de construcción del espesador de 30' de diámetro x 10', obtenido del portal web del MEM¹⁰.

El presupuesto de construcción del espesador de 30' de diámetro x 10', a precios de setiembre de 2013 es de S/.77,753.60, monto que se actualiza a la fecha de supervisión ascendiendo a S/. 75,681.25.

Cuadro N°3: Presupuesto de construcción de espesador de 30' de diámetro

Material y/o Equipos	Unidad
Construcción Espesador 30' diámetro	77,753.60
Costo de Materiales y mano de obra (S/. setiembre 2013)	77,753.60
IPC setiembre 2013	113.02
IPC setiembre 2014	116.11
Inflación setiembre 2013 – 2014	2.74%
Costo de materiales y equipos (S/. setiembre 2014)	75,681.25

Fuente: CIEMSA, MEM.

Elaboración: GFM

En cuanto al costo por especialistas encargados, se requiere de un jefe de guardia planta y de ingeniero civil. El primero de ellos es responsable de verificar que las estructuras a implementar dentro de la planta cuenten con el diseño y las aprobaciones correspondientes. En tanto, el segundo es responsable de diseñar y supervisa la construcción de este tipo de estructuras. De acuerdo a PwC, los sueldos anuales de estos especialistas son S/. 122,083.00 y S/. 174,122.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas, se considera un periodo de contratación mínimo de un mes¹¹. Cada sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de supervisión. El costo del especialista encargado asciende a S/. 24,455.17 a setiembre de 2014.

Cuadro N°4: Costo por especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de guardia Planta	122,083.00	10,173.58	10,173.58
Ingeniero Civil Senior	174,122.00	14,510.17	14,510.17
Total Especialista Encargado (S/. febrero 2015)			24,683.75
IPC febrero 2015			117.20
IPC setiembre 2014			116.11
Tasa Inflación setiembre 2013 – 2014			0.93%
Costo por especialistas encargados (S/. setiembre 2014)			24,455.17

Fuente: PWC, BCRP. Elaboración: GFM

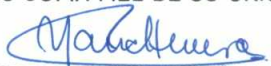
Aplicación de Metodología

El monto de inversión asociado a la construcción del espesador de 30' de diámetro x 10' asciende S/. 100,136.41 a setiembre de 2014. Dicho valor se actualiza usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha de cálculo de la multa (febrero 2016), de lo cual se obtiene S/.105,594.12. Este valor es menor al valor tope de la escala de sanciones (S/.

¹⁰ Obtenido de Ministerio de Energía y Minas / Intranet: Concesión y Autorización de Beneficio.

¹¹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo de un mes para desarrollo de labores permanente.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016


 NANCY HERRERA ROJAS
 OSINERGMIN
 07 ABR 2016

39,500,000.00) por lo que el valor base Q_1 es igual a **S/.105,594.12.**

Cuadro N°5: Valor de Ventas – CIEMSA 2015

Ventas (US\$)	Tipo de Cambio	Ventas (S/.)
23,917,567	3.186	76,203,538

Fuente: ESTAMIN.
 Elaboración: GFM.

Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como los factores de gradualidad. En este caso, se considera el factor de graduación de circunstancia de 30%¹² del valor base Q_1 , por lo que el valor que se obtiene es **S/. 31,678.24.** Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se toma el 1% del valor de las ventas (VV = Ventas de CIEMSA del ejercicio fiscal 2015), la cual asciende a **S/. 762,035.38.** Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre el valor base Q_1 y el 1% de VV se obtiene el valor M el cual es **S/. 31,678.24.**

Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de 7.5%, obteniéndose un monto de **S/. 34,054.11 u 8.62 UIT.**¹³ El monto de multa no puede ser menor al 1% del Tope de 10,000 UIT, por tanto la multa es igual a **100 UIT.**

4. Cálculo de la multa asociada a la infracción al artículo 38° del RPM.

La Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG detalla la metodología a utilizar para el cálculo por la infracción al artículo 38° del RPM, por no contar con autorización de funcionamiento.

Cálculo del Beneficio ilícito

Para el cálculo del beneficio ilícito se cuenta con información de las utilidades de CIEMSA del año 2013¹⁴, mientras que para los años 2012 y 2014 dichas utilidades se estiman a través del nivel de ventas y la aplicación de los ratios de 16.57% y 6.75 %, promedios del sector¹⁵, de lo cual se obtiene el cuadro adjunto:

Cuadro N°6: Utilidades Netas de CIEMSA

Año	Ventas (S/.)	Utilidad Neta (S/.)
2012	86,242,000	5,824,178 ^(a)
2013	84,896,633	16,526,879
2014	111,354,000	18,450,184 ^(a)

(a): Estimación en base al nivel de ventas y ratio de rentabilidad promedio.
 Fuente: Perú: Top Publications S.A.C., CIEMSA. Elaboración: GFM.

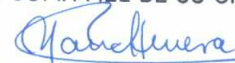
El beneficio ilícito durante los meses de marzo a setiembre y diciembre de 2012; enero a mayo, octubre y noviembre de 2013; febrero y mayo de 2014, son obtenidas en base al prorrateo de las utilidades netas anuales descritas en el apartado anterior, donde se

¹² Supuesto c) de circunstancia de la comisión de la infracción, debido a que el titular minero solicitó la conformidad del Informe Técnico Minero para la modificación de la concesión de beneficio "Concentradora Santa Lucía", después del inicio de la supervisión, la cual fue autorizada antes de la emisión de la resolución de primera instancia.

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00. Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

¹⁴ Obtenida de la Base de Datos: Perú Top 10,000 Companies, Elaborado por Perú Top Publications S.A.C.

¹⁵ Información para los años 2012 y 2014, obtenida a partir del nivel de ventas de la base Perú Top 10,000 Companies y el ratio promedio de utilidades netas sobre ventas del sector minero obtenido a partir de los Estados Financieros de las empresas que listan en la Bolsa de Valores de Lima, para cada año. Ver numeral 5.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016

obtienen los montos mensuales en función a los días de cada mes, para luego ser actualizados mediante el IPC de Lima Metropolitana desde diciembre de cada año hasta la fecha de cálculo de multa. De esta forma, las utilidades en infracción ascienden a **S/. 17,876,784.12**.

Cuadro N° 7: Utilidades del periodo en infracción de CIEMSA

Año	Mes	Utilidad Neta en infracción (S/.)	Utilidad Neta en infracción (S/. Febrero 2016)
2012	Marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, dic.	3,898,698.59	4,345,181.26
2013	Enero, febrero, marzo, abril, mayo, octubre, noviembre	9,599,173.56	10,401,043.37
2014	Febrero, mayo	2,982,358.44	3,130,559.49
Total Utilidad del periodo CIEMSA (S/.)			17,876,784.12

Fuente: Top Publications S.A.C, BVL, ESTAMIN, BCRP. Elaboración: GFM.

Las utilidades totales en el periodo de infracción, se ajustan mediante: la participación de la planta de beneficio "Concentradora Santa Lucía" en la obtención de concentrados de CIEMSA al 47.93%¹⁶, el factor por exceso de 2.82%¹⁷, y según el valor agregado por la fase metalúrgica (62.13%)¹⁸, de lo cual se obtiene el valor de utilidades asociadas a la infracción de **S/. 150,040.31**.

Aplicación de Metodología

El beneficio ilícito o Factor B obtenido en la sección anterior se divide entre la probabilidad de detección, que para este caso específico es 100%. En tal sentido, B/P es **S/. 150,040.31**, el cual se compara con el Valor Tope de la escala (**S/. 39,500,000.00**, equivalente a **10,000 UIT**) y adopta el valor menor. Se concluye entonces, que el valor base Q_1 es igual a **S/. 150,040.31**.

Posteriormente, se calcula el valor M, para lo cual se tomará en cuenta la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, así como los factores de gradualidad. En este caso, se considera el factor de graduación de circunstancia de 60%¹⁹ del valor base Q_1 , por lo que el valor que se obtiene es **S/. 90,024.19**. Sobre la capacidad de generación de riqueza de los agentes económicos, se toma el 1% del valor de las ventas (VV = Ventas de CIEMSA del ejercicio fiscal 2015)²⁰, la cual asciende a **S/. 762,035.38**. Luego de comparar y seleccionar el menor valor entre el valor base Q_1 y el 1% de VV se obtiene el valor M el cual es **S/. 90,024.19**.

Por último, se aplica el porcentaje de gradualidad por reincidencia de -5%, obteniéndose un valor de **S/. 85,522.98 o 21.65 UIT**. Dado que la multa no puede ser menor al 1% de 10,000 UIT, la multa es igual a **100 UIT**.

¹⁶ Ver numeral 6.

¹⁷ Ídem.

¹⁸ La planta de beneficio otorga al mineral un valor agregado de 62.13%. Ver numeral 6.

¹⁹ Supuesto c) de circunstancia de la comisión de la infracción, debido a que el titular minero solicitó la conformidad del Informe Técnico Minero para la modificación de la concesión de beneficio "Concentradora Santa Lucía" por ampliación de la capacidad instalada, después del inicio de la supervisión, la cual fue autorizada antes de la emisión de la resolución de primera instancia.

²⁰ Ver Cuadro 5.


NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016

5. Información complementaria

Cuadro N° 8: Cálculo de Utilidades Netas

Monto/ Año	2012	2014
Ventas de Concentrado (US\$ de ESTAMIN)	111,354,000	86,242,000
Ratio Utilidad Neta / Ventas Netas	16.57%	6.75%
Utilidad Neta	18,450,184	5,824,178

Fuente: Peru Top Publications SAC, BVL.

Elaboración: GFM

Cuadro N° 9: Participación de la planta "Concentradora Santa Lucía" en el Valor de concentrado producido por CIEMSA en el periodo de infracción

Año	Meses	Valor de concentrados U.M Tacaza (US\$)	Valor de concentrados U.M El cofre (US\$)	Valor total de concentrados por mes (US\$)	TC	Valor de concentrados U.M Tacaza (S/.)	Valor total de concentrados (S/.)
2012	Marzo	1,422,000.00	1,105,000.00	2,527,000.00	2.672	3,799,002.27	6,751,110.23
	Abril	100.00	1,306,900.00	1,307,000.00	2.658	265.77	3,473,570.33
	Mayo	1.00	2.00	3.00	2.670	2.67	8.01
	Junio	1,360,750.00	1,444,700.00	2,805,450.00	2.671	3,634,767.36	7,493,777.77
	Julio	2,417,500.00	1,482,200.00	3,899,700.00	2.636	6,371,954.40	10,278,680.70
	Agosto	1,598,000.00	1,361,000.00	2,959,000.00	2.617	4,181,205.05	7,742,293.95
	Septiembre	1,195,378.00	1,813,880.00	3,009,258.00	2.603	3,111,927.55	7,834,001.35
	Diciembre	1,215,260.00	1,744,294.00	2,959,554.00	2.568	3,120,247.56	7,598,819.31
2013	Enero	1,505,407.00	1,729,789.00	3,235,196.00	2.552	3,842,414.51	8,257,543.68
	Febrero	1,320,000.00	1,554,636.00	2,874,636.00	2.579	3,403,654.74	7,412,324.57
	Marzo	1,090,944.00	1,597,470.00	2,688,414.00	2.595	2,830,482.92	6,975,160.87
	Abril	1,248,000.00	1,385,193.00	2,633,193.00	2.598	3,242,360.73	6,841,155.10
	Mayo	988,950.00	1,440,000.00	2,428,950.00	2.646	2,616,447.03	6,426,228.85
	Octubre	1,539,600.00	1,695,312.00	3,234,912.00	2.770	4,264,911.94	8,961,168.37
	Noviembre	1,738,100.00	1,603,800.00	3,341,900.00	2.799	4,865,202.62	9,354,479.39
2014	Febrero	1,221,600.00	1,192,900.00	2,414,500.00	2.813	3,436,910.52	6,793,075.03
	Mayo	1,446,882.00	784,875.00	2,231,757.00	2.788	4,033,562.52	6,221,607.15
Total del valor de concentrados						56,755,320.16	118,415,004.67
Participación total de la planta "Concentradora Santa Lucía"							47.93%

Fuente: MINEM, BCRP

Elaboración: GFM



NANCY HERRERA ROJAS
OSINERGMIN

07 ABR 2016

Cuadro N° 10: Período de Beneficio Ilícito: Meses de infracción por encima de 500 TMD

Mes	Días	TM Ejecutadas (TME)	TM Autorizados (TMA)
mar-12	31	15,807.86	15,500.00
abr-12	30	15,439.14	15,000.00
may-12	31	15,696.31	15,500.00
jun-12	30	15,526.39	15,000.00
jul-12	31	15,715.30	15,500.00
ago-12	31	15,658.63	15,500.00
sep-12	30	15,343.27	15,000.00
dic-12	31	15,762.28	15,500.00
ene-13	31	15,768.36	15,500.00
feb-13	28	15,240.63	14,000.00
mar-13	31	15,595.45	15,500.00
abr-13	30	15,607.44	15,000.00
may-13	31	15,741.38	15,500.00
oct-13	31	15,549.99	15,500.00
nov-13	30	15,977.13	15,000.00
feb-14	28	15,447.83	14,000.00
may-14	31	15,605.24	15,500.00
Totales		265,482.62	258,000.00
Factor por Exceso = (TME-TMA)/TME		2.82%	

Fuente: CIEMSA, ESTAMIN.

Elaboración: GFM

6. Valor agregado de los procesos metalúrgicos de concentración para mineral sulfurados.

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}. \quad (1)$$

Donde:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}. \quad (2)^{21}$$

Donde:

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

²¹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$



NANCY HERRERA ROJAS

OSINERGMIN

07 ABR 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 882-2016

- VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.
 $C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración²².
 $VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración²³.
 C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.
 VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición
 $C_{Ref.}$: Costo de Refinación.
 $VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Así mismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²⁴, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de concentrado), así como las respectivas valorizaciones anuales del concentrado. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²⁵. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VBTot) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta)

Las unidades mineras que obtienen concentrado presentan en promedio el **62.13%**²⁶ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Procesos de concentración).

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, los factores de valor agregado de 62.13% para la fase de la Planta Concentradora Santa Lucía.

²² En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²³ Ídem.

²⁴ Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de seis unidades mineras cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición.

²⁵ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁶ De una muestra de seis Unidades mineras como Carolina, Atacocha, Santander, Animon y Colquijirca N° 1 y 2.

